

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
INFRAACCIONAL SANCIONATORIO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.**

Rol: 146-2012

RES. EXENTA DJ N° 106-906-2012

Santiago, 13 de noviembre de 2012

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Resoluciones Exentas DJ N° 106-438-2012 y 106-641-2012 y 106-758-2012; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 106-438-2012, de fecha 29 de mayo de 2012 formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Promotora CMR Falabella S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo ordenado en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, en la que habría incurrido el sujeto obligado, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, con fecha 30 de mayo de 2012, se notificó personalmente representante legal del sujeto obligado, según consta en el presente proceso.

Tercero) Que, con fecha 12 de junio del presente año, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Promotora CMR Falabella S.A** presentó escrito de descargos y acompañó documentos en conformidad a lo establecido en la ley.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 106-641-2012, notificada por carta certificada expedida con fecha 04 de julio de 2012, se tuvieron por presentados los descargos y se abrió un término probatorio sobre los siguientes puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

a. Efectividad de que la empresa puede detectar, monitorear y analizar comportamientos, transacciones u operaciones inusuales o sospechosas que realicen sus clientes, en conformidad a lo señalado en la ley N° 19.913.

b. Efectividad de que la empresa, **Promotora CMR Falabella S.A.**, ha reportado operaciones inusuales o sospechosas en conformidad a la ley N° 19.913 en el periodo comprendido entre abril de 2011 y marzo de 2012.

c. Conocimiento y aplicación efectiva, por parte del oficial de cumplimiento de **Promotora CMR Falabella S.A.**, del concepto de operación inusual o sospechosa.

Quinto) Que, con fecha 20 de julio de 2012, y encontrándose dentro del plazo establecido para el término probatorio, **Promotora CMR Falabella S.A.**, acompañó documentos al proceso sancionatorio, los cuales se incorporaron a este por medio de la Resolución Exenta DJ N° 106-758-2012, notificada por carta certificada expedida con fecha 08 de agosto de 2012.

Sexto) Que, en conformidad a lo señalado en la Ley N° 19.913, se recibió a través de distintas presentaciones la prueba que a continuación se señala:

a) Copia del oficio secreto N° 1365 de 2012, del Ministerio Público.

b) Copia de los estados de cuenta emitidos por Promotora CMR Falabella en el periodo comprendido entre los meses de abril de 2011 y marzo de 2012.

c) Copia del informe de ROE emitido por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

d) Manual de Procedimientos para el Lavado de Activos.

e) Procedimientos de reportes normativos Unidad de Análisis Financiero.

f) Declaración jurada de don Rodrigo Torrealba Cabezas de fecha 20 de julio de 2012.

g) Copia de un Reporte de Operaciones Sospechosas efectuado por **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.**

De la prueba acompañada en el presente proceso y respecto de las señaladas en las letras a), b) y g) se formó un cuaderno separado por contener información de carácter secreto y confidencial en conformidad a lo dispuesto en los artículo 6º y 13 de la ley N° 19.913.

Séptimo) Que, en primer lugar y en conformidad a lo señalado en la Ley N° 19.913, es deber de este Servicio establecer frente al sujeto obligado la importancia de contar con un sistema preventivo contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como del rol fundamental que tiene el oficial de cumplimiento en ello:

1. En primer lugar, que el artículo 3º de la Ley N° 19.913 en su inciso cuarto, establece que se debe señalar o designar a un funcionario que tenga la capacidad de ser un enlace con la UAF, el cual debe contar con facultades suficientes de coordinación y establecimiento de políticas preventivas respecto del delito de lavado de activos.

La existencia de este funcionario, denominado **oficial de cumplimiento** obedece a que la ley establece que se debe designar a una persona que cumpla una función de enlace con la UAF, lo cual significa que entre sus principales funciones debe efectuar los reportes de operaciones, sospechosas y en efectivo, que la Ley N° 19.913 señala.

Es importante reseñar que, además de las funciones de enlace, el oficial de cumplimiento debe cumplir un conjunto de funciones de coordinación e implementación de las políticas de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por ello, y sobre todo en atención a las funciones que se le encomiendan, es que este oficial de cumplimiento debe tener un nivel de designación de nivel gerencial, ya que sobre él recae la responsabilidad de que la institución, en este caso **Promotora CMR Falabella S.A.**, cuente con procedimientos **adecuados de control y prevención de las operaciones que realiza, sobre todo teniendo en cuenta el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en la medida del tipo y volumen del negocio que realiza.**

No obstante lo señalado precedentemente, de la presentación efectuada por **Promotora CMR Falabella S.A.** y de la revisión de los antecedentes existentes en la base de datos de la Unidad de Análisis Financiero, tanto en lo que respecta a los datos recogidos por su División de Inteligencia como también de la División de Fiscalización y Cumplimiento, se ha podido determinar que el oficial de cumplimiento de **Promotora CMR Falabella S.A.** no ha realizado adecuada y apropiadamente las labores de enlace que le exige la ley, así como también las labores de coordinación que exige la normativa de la UAF.

Es así como de la presentación efectuada con fecha 12 de junio de 2012, por **Promotora CMR Falabella S.A.**, y que suscribe su gerente general don Claudio Cisternas Duque, se puede establecer claramente la falta de coordinación entre el encargado de prevención de Falabella Retail S.A. con el oficial de cumplimiento de **Promotora CMR Falabella S.A.**, toda vez que las operaciones designadas

y que motivaron la formulación de cargos fueron realizadas por medio de los instrumentos financieros que entrega y administra esta última empresa, y por tanto existe un conjunto relevante de operaciones que efectúa el sujeto obligado, que no se encontraban bajo la supervisión, control y seguimiento del oficial de cumplimiento.

Esto permite concluir que el sujeto obligado **Promotora CMR Falabella S.A.**, no cuenta con procedimientos adecuados de detección y reporte de las operaciones que la Ley N° 19.913 señala como de carácter obligatorio. Ello no sólo provoca que la información proporcionada por **Promotora CMR Falabella S.A.** por medio de sus reportes fuera incompleta, sino que lo más grave y preocupante es que el mencionado oficial de cumplimiento no contaba con las capacidades, medios y recursos para realizar adecuadamente sus funciones de supervisión y seguimiento respecto de los instrumentos financieros y operaciones administradas, así como también de las sucursales en las que estos se empleaban.

Adicionalmente, es la propia declaración de **Promotora CMR Falabella S.A.** la que intenta justificar por qué no se reportaron las operaciones cuestionadas como sospechosas, amparándose en los umbrales fijados por el manual de prevención de delitos de la ley N° 20.393 y en el manual de procedimientos de Lavado de Activos que tiene la empresa.

Lo señalado por la empresa, con relación a los motivos de no efectuar los reportes refleja, en primera instancia, que el sujeto obligado no cuenta con una política de procedimientos acorde al negocio y tipo de transacciones que realiza, lo que se refrenda en los umbrales de reporte contenidos en su Manual de Prevención y que generan eventualmente los reportes a la UAF, sino que además muestra que el propio sistema de prevención de lavado de activos de la institución, encabezado por su oficial de cumplimiento, puede estar funcionando de manera deficiente y parcializada. Esta situación, tal como se expresó en la formulación de cargos, reviste mayor gravedad, ya que el sistema de seguimiento y reporte de operaciones, al estar implementado sólo respecto de operaciones que superan un determinado umbral o que cumplan determinadas características, deja fuera del sistema de seguimiento y monitoreo un conjunto relevante de eventuales operaciones sospechosas originadas o posibles de realizar en un negocio y como consecuencia el sistema preventivo no cuenta con las condiciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

Así, se puede concluir que la forma y modo en el que se ha desarrollado e implementado el sistema preventivo **Promotora CMR Falabella S.A.**, su reflejo material constituido por el Manual de Prevención, no le permite a la empresa y a su oficial de cumplimiento monitorear las operaciones, actos o transacciones de carácter sospechosos o inusuales que pueden realizar sus clientes y en consecuencia difícilmente pueden conocer y dar a conocer la ocurrencia de las operaciones que por ley se encuentra obligado a reportar.

Es en este sentido que si el sistema preventivo implementado por la empresa no le permite a su oficial de cumplimiento tener la capacidad ni la posibilidad de detectar estas operaciones, obviamente no podía poner en conocimiento de la UAF alguna operación que pudiera revestir el riesgo de ser una operación sospechosa de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo, lo que como lógica consecuencia hace vulnerable a todo el sistema preventivo y de combate al Lavado de Activos implementado en nuestro sistema financiero.

Esto queda demostrado tomando en cuenta los propios documentos acompañados por el sujeto obligado a este proceso, ya que en el Manual de Prevención se consignan un conjunto de señales de alerta que deben ser tenidas en cuenta tanto como por los empleados sino que por el propio oficial de cumplimiento. En este sentido, este manual contiene señales de alerta específicas que no fueron tomadas en cuenta por el oficial de cumplimiento en su monitoreo y seguimiento de las operaciones que se producían en el ejercicio de la empresa. Cabe considerar y remarcar que la creación, implementación y utilización de estas señales de alerta forman parte de las obligaciones que recaen sobre los sujetos obligados en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.913 y en las circulares dictadas por la UAF a estos efectos.

En este sentido, no es suficiente a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en la Ley N° 19.913, con establecer o implementar un sistema preventivo como el regulado en la ley N° 20.393, ello porque si bien ambos textos legales pueden eventualmente tener algunos elementos complementarios, la ley N°

19.913 establece un conjunto de obligaciones directas e indelegables para todos los sectores económicos designados en el artículo 3° de este cuerpo legal.

Por ello, el mérito del presente proceso sancionatorio, permite establecer que el oficial de cumplimiento no contaba con los sistemas y procedimientos que le permitieran un cabal y adecuado conocimiento de las operaciones y actuaciones que efectúa **Promotora CMR Falabella S.A.**, ya que ambas funciones se retroalimentan mutuamente, y como consecuencia no puede cumplir cabal y eficientemente sus labores y deberes de coordinación y capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que la Ley N° 19.913 y la normativa dictada en materia de lavado de activos le encomiendan.

2. Lo descrito en el numeral anterior permite efectuar un análisis fundado de los cargos imputados al **Promotora CMR Falabella S.A.** en la Resolución Exenta DJ N° 106-438-2012, a saber:

a) **No reportar operaciones sospechosas en conformidad a lo señalado en el artículo 3° de la ley:**

El artículo 3° de la Ley N°19.913, establece como primera obligación por parte de los sujetos obligados, la de reportar todo acto, transacción u operación sospechosa de la que conozcan en el ejercicio de sus funciones. Para estos efectos la misma norma define lo que se deberá entender por operación sospechosa y establece de igual manera que la primera función del Oficial de cumplimiento es el reportar este tipo de transacciones.

La importancia de la creación, existencia y mantención de un sistema preventivo, y la designación de un oficial de cumplimiento radica en que es dicho sistema, y su encargado de implementarlo, lo que permite que un sujeto obligado se encuentre en condiciones de detectar y por tanto reportar una operación sospechosa.

La existencia de un conjunto de operaciones efectuadas por medio de los instrumentos financieros que administra **Promotora CMR Falabella S.A.**, y que por efecto de los umbrales fijados en sus sistemas de prevención no son detectadas o monitoreadas por la empresa, constituyen en sí mismos una grave deficiencia del sistema de prevención de la institución, y por tanto la efectividad del sistema se ve gravemente comprometida, ya que este no sería capaz de generar o alertar de transacciones que pudieran ser consideradas como sospechosas o que cumplieran o se enmarcaran dentro de la definición de operación sospechosa que entrega la ley.

De la misma forma, si el sistema preventivo del sujeto obligado no contaba con posibilidad alguna de detectar las operaciones sospechosas que se pudieron originar tanto respecto de las transacciones que efectúan sus clientes como por la naturaleza misma del giro del sujeto obligado, difícilmente el envío de estas operaciones se podía efectuar de acuerdo a las instrucciones emanadas desde la Unidad de Análisis Financiero.

La gravedad de este incumplimiento, no radica sólo en el no reporte de operaciones sospechosas, sino que radica en la imposibilidad absoluta de que un Servicio como la Unidad de Análisis Financiero pueda dar cumplimiento al rol y función que le entrega la ley, ya que la única forma de poder cumplir con ella, es que los sujetos obligados entreguen y reporten la información a la que se encuentran obligados de manera, oportuna, íntegra y completa, situación que en el caso de **Promotora CMR Falabella S.A.** no se ha producido.

El hecho de haber existido un conjunto de operaciones o transacciones efectuadas y que no son objeto de reporte por parte del sujeto obligado, básicamente por la existencia de un sistema de prevención que sólo reconoce el cumplimiento de determinados parámetros o umbrales de detección y por tanto de reporte de operaciones como único método o parámetro de análisis de las mismas, es lo que le permite sostener a este Servicio, de forma razonable y fundamentadamente que no se da pleno cumplimiento a lo establecido en la ley N° 19.913 y en las circulares dictadas por esta Unidad, por cuanto la información remitida por el sujeto obligado no sólo puede ser considerada como una información completa y veraz en conformidad a dichas regulaciones, sino que estos reportes, en los hechos, no existen.

Lo señalado en el párrafo anterior se ve reafirmado, como ya indicamos, con la inobservancia por parte del oficial de cumplimiento de un conjunto de señales de alerta contenidas en el Manual de Prevención, en particular las establecidas en la página 5 letra d) del instructivo para la prevención del Lavado de Activos y en los numerales 4.2.1.6 y 4.2.1.7 del párrafo 4 de dicho Manual de Prevención, las cuales debían ser tenidas en cuenta tanto como por los empleados sino que por el propio oficial de cumplimiento. En este sentido, este manual contiene señales de alerta específicas que no fueron tomadas en cuenta por el oficial de cumplimiento en su monitoreo y seguimiento de las operaciones que se producían en el ejercicio de la empresa. Cabe considerar y remarcar que la creación, implementación y utilización de estas señales de alerta forman parte de las obligaciones que recaen sobre los sujetos obligados en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.913 y en las circulares dictadas por la UAF a estos efectos.

Lo anteriormente señalado pone de manifiesto y reafirma lo expresado en el numeral 1 de este considerando, en cuanto que el sujeto obligado no ha realizado por una parte, el monitoreo de las operaciones sospechosas que la ley le encomienda y en segundo lugar no ha reportado las operaciones sospechosas que surgen de dicho monitoreo, por cuanto el propio sistema de prevención de lavado de activos de la institución, encabezado por el oficial de cumplimiento, opera de manera parcial y deficiente.

Por lo tanto, y en lo que respecta al cargo, se puede declarar y comprobar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las circulares emitidas por este Servicio, pero lo que reviste mayor gravedad es que se ha podido acreditar el incumplimiento del sujeto obligado de la obligación contenida en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 en cuanto al deber de reportar las operaciones sospechosas que se detecten en el ejercicio de sus actividades.

Octavo) Que, como ya se indicó, no es suficiente a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en la Ley N° 19.913, con establecer o implementar un sistema preventivo como el regulado en la ley N° 20.393. La ley N° 19.913 establece un conjunto de obligaciones directas e indelegables para todos los sectores económicos designados en el artículo 3° de este cuerpo legal, los cuales tienen un objetivo propio distinto del establecido para la ley N° 20.393.

Que, al momento de evaluar la responsabilidad administrativa del sujeto obligado, se debe reiterar y enfatizar que el incumplimiento detectado afecta de manera relevante el rol y misión institucional de la Unidad de Análisis Financiero, que es la de **"Prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en Chile"**, la cual fija los objetivos estratégicos para este servicio, dentro de los cuales se encuentran:

a) Optimizar la generación de inteligencia financiera para detectar oportunamente indicios de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

b) Articular y coordinar el Sistema Nacional de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

c) Asegurar el cumplimiento efectivo de la normativa vigente por parte de los sectores económicos obligados a informar.

Es en este sentido, que los hechos descritos en el numeral 2 del considerando precedente, y constitutivos de infracciones de carácter administrativo en conformidad a la ley, constituyen, en el contexto de la misión y objetivos estratégicos de la Unidad de Análisis Financiero, hechos graves, ya que implican la imposibilidad absoluta de que este Servicio pueda dar cumplimiento al rol y función que le entrega la ley, por cuanto la única forma de poder cumplir con ella es que los sujetos obligados entreguen la información a la que se encuentran obligados de manera, oportuna e íntegra, situación que en el caso del **Promotora CMR Falabella S.A.** no ocurrió, y por lo tanto constituye una vulnerabilidad relevante dentro de un sistema preventivo que desee operar de manera eficaz y eficiente.

Noveno) Que, los hechos descritos en la Resolución Exenta DJ N° 106-438-2012 y acreditados en el presente proceso sancionatorio, permiten establecer la existencia de una infracción a lo dispuesto en las Circulares UAF N° 7 y 19 así como también una infracción a lo dispuesto en el artículo 3°

de la Ley N° 19.913, en cuanto a la obligación de remitir a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad;

Décimo) Que, las infracciones señaladas en el considerando anterior, relacionadas al incumplimiento de las circulares UAF N° 7 y 19 se encuentran tipificadas como **infracciones de carácter leve**, y que la infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 se encuentra tipificada como una **infracción de carácter grave**, en conformidad a lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 19, de la Ley N° 19.913, y que puede ser objeto de una sanción administrativa de las descritas en el artículo 20 N° 1 y 2 de la misma Ley;

Undécimo) Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores:

RESUELVO:

1.- **SANCIÓNESE con amonestación escrita** sirviendo como tal la presente resolución, **y con multa a beneficio fiscal de doscientos cincuenta Unidades de Fomento (250 UF)**, al sujeto obligado **Promotora CMR Falabella S.A.**

2.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

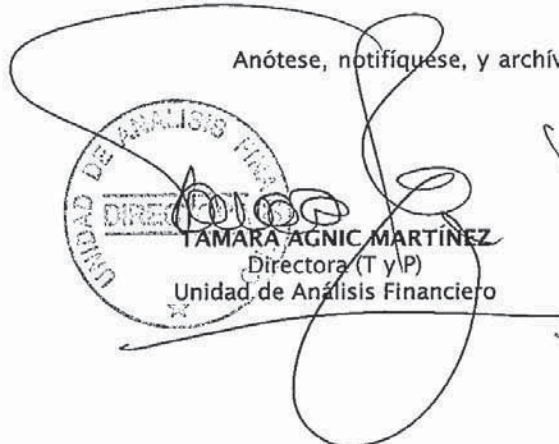
3.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **DESE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.


TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
Directora (T y P)
Unidad de Análisis Financiero

JFT/ahc